

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020) . ' .

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00507 00

Obren en autos y ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno, los datos de notificación de quienes integran el extremo demandante allegados a folios 141.

Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: "**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, [...]*

*Y si se trata del demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso; y si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".*

Con base en lo anterior, de las afirmaciones elevadas por el extremo demandante, a folio 142, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquellas no pueden asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales exigidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo pobreza solicitado por los extremos **JOSE DE LOS SANTOS PIRAJAN BENAVIDES, ALEJANDRO JOSE PIRAJAN OSPINA Y DIVA CRISTINA PIRAJAN MORALES.**

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

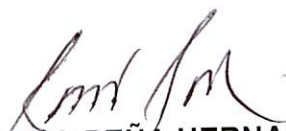
Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020) . ' .

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00507 00

En vista que la diligencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, fijada con anterioridad para el catorce (14) de octubre de 2020 a las 9:00 horas, se cruza con otra en desarrollo del mismo artículo, se reprograma la presente para el DICIEMBRE de Dos (2) de 2020 a las 10:00 horas.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.  
(2)

